

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Correo institucional único para recibir correspondencia:  
[j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Duitama, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** TUTELA  
**Radicación No:** 15-238-33-33-001-2022-00072-00  
**Accionante:** SANDRA MILENA MALDONADO CORREA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y MUNICIPIO DE DUITAMA

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir sobre la admisión de la acción de tutela.

### 1. De la admisión

Concurre la señora Sandra Milena Maldonado Correa, a través de apoderado, en acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Universidad Nacional de Colombia y el Municipio de Duitama, solicitando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso a cargos públicos, de petición y discriminación contra la mujer (sic), que considera vulnerados por la parte accionada, pues, en su sentir, se presentó una indebida Valoración de Antecedentes, específicamente la puntuación otorgada en el ítem de experiencia y estudios, entre otros, que originó una puntuación inferior a la que realmente le corresponde dentro de la Convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, César y Magdalena, para el Empleo No. Opec 34544 denominado Auxiliar Administrativo, Grado 11, Código 407.

La solicitud de tutela cumple con los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, de modo que se admitirá y se ordenará notificar personalmente esta decisión a las autoridades accionadas, a quienes se solicitará que en el término de dos (2) días rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. Medida Provisional

La accionante solicita que, como medida provisional, se decrete la suspensión de la convocatoria, en lo relacionado con la expedición de la lista de elegibles para el cargo Opec 34544, evitando con ello, que varíe el orden de la referida lista (pág. 13, archivo 01 del E.D.)

2.1. Al respecto se debe indicar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de una medida cautelar de carácter provisional, al señalar que: (i) *debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.*

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

2.2. De la revisión de libelo introductorio, se evidencia que la accionante no sustentó ni demostró que es necesaria y urgente el decreto de la medida, tampoco mencionó de qué forma al conceder la solicitud se evitaría la vulneración de los derechos invocados, ni allegó elementos de juicio de los que se permita evidenciar una vulneración flagrante de dichos derechos.

2.3. Está demostrado que la accionante se encuentra activa dentro del proceso de convocatoria y que formuló reparos frente a la etapa de Valoración de Antecedentes para el empleo Opec 34544 denominado Auxiliar Administrativo, Grado 11, Código 407 de la planta de personal del Municipio de Duitama. Sin embargo, para determinar si existe una amenaza, afectación o perjuicio irremediable a las garantías fundamentales invocadas, no basta la realización de un simple estudio del libelo introductorio y sus anexos, sino que es necesario realizar el examen de otros elementos probatorios o la realización de juicios de valor frente a la actuación administrativa, pues su estudio requiere de un análisis más profundo, para lo cual es menester servirse del material probatorio que se aporte al proceso por la parte actora y el que en su momento aduzcan las entidades accionadas, además del que oficiosamente considere necesario el juzgado que debe obrar en el expediente con miras a verificar la certeza de los hechos; pruebas con las que no se cuenta en este momento, y que imposibilitan la acreditación y certeza de la configuración de las presuntas irregularidades y vulneraciones advertidas. Además, debe tenerse en cuenta que el Despacho debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, prerrogativa que se cumple una vez se pronuncie sobre la solicitud de tutela y arrime las pruebas que pretende hacer valer.

2.4. En este orden, no se puede evidenciar *prima facie* la clara y concreta afectación de las garantías fundamentales de la accionante, como requisito principal para acceder al decreto de una cautela que evite o ponga fin a la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un concurso de méritos donde las disposiciones normativas son aplicadas de manera uniforme a la totalidad de los participantes, sin que se haya acreditado, por parte de la accionante, que en casos de iguales condiciones a las enunciadas en su caso particular, se le hubiere dado una interpretación distinta a la valoración y ponderación de antecedentes, afectando su derecho a la igualdad. Adicionalmente, la inscripción y aceptación del participante dentro de un concurso de méritos, por sí sola, no implica el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, ni la posibilidad de predicar derechos adquiridos.

2.5. Así las cosas, el Despacho no advierte, en esta procesal, que se estén vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora o que se configure un perjuicio irremediable, al punto que se imponga decretar medidas provisionales y urgentes para evitar la vulneración o la materialización de un perjuicio, sumado a que la accionante no expone argumentos dirigidos a sustentar el posible perjuicio. Asimismo, se advierte que estamos frente a un trámite sumario de tutela, donde entre la admisión y la sentencia no transcurren más de 10 días, tiempo que resulta razonable para que la accionante conozca una decisión de fondo respecto del asunto en litigio. En esa medida se negará el decreto de la medida provisional solicitada por la accionante.

Finalmente, se solicitará a las entidades accionadas que comunique la presente decisión a los participantes en la convocatoria en la que se encuentra inscrita la accionante, para que, si es su deseo, se hagan parte del presente trámite de tutela en defensa de sus derechos e intereses.

Conforme lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Admitir** la acción de tutela instaurada por Sandra Milena Maldonado Correa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Nacional de Colombia y el Municipio de Duitama.

**SEGUNDO.** Por el medio más expedito, **notifíquese personalmente** esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas. Adjúntese copia de la solicitud de tutela y sus anexos, para que en el término máximo de dos (2) días, contado a partir de la notificación, se sirvan dar respuesta al escrito de tutela, manifestándose expresamente sobre las inconformidades que plantea la accionante frente a las pruebas presentadas, en especial lo concerniente a la puntuación otorgada en la etapa de valoración de antecedentes, y demás formuladas en el escrito de tutela.

**TERCERO.** Tener como pruebas las documentales adosadas con la solicitud.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, decretar las siguientes pruebas:

- i) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Nacional de Colombia que, en el término de dos días, contado a partir de la recepción del respectivo oficio, remitan los antecedentes administrativos del caso, especialmente los documentos que la accionante remitió en el proceso de inscripción y que sirvieron de base para la valoración de anteces.

Asimismo, para que informen si para el empleo Empleo No. Opec 34544 denominado Auxiliar Administrativo, Grado 11, Código 407, vacante para el Municipio de Duitama, el cual fue ofertado en la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil Boyacá, Cesar y Magdalena, **ya se conformó la lista de elegibles**, de ser así, remitir el documento correspondiente. Igualmente, para que informe en qué etapa se encuentra el proceso de convocatoria objeto de tutela.

**QUINTO. Ordenar** a los representantes legales de las entidades accionadas que certifiquen el nombre, identificación, cargo, dirección para notificaciones personales, correo electrónico y número de celular de contacto del funcionario encargado de dar cumplimiento a una eventual orden de tutela, así como los de sus superiores jerárquicos o funcionales.

**SEXTO. – Ordenar al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio CNSC que de manera inmediata publique esta providencia, la solicitud de tutela y sus anexos en la página web de dicha institución, de manera que los demás concursantes en la convocatoria mencionada por la accionante, si a bien lo tienen, intervenga en la presente actuación para hacer valer sus derechos.** Por Secretaría, hágase seguimiento al cumplimiento de la orden anterior, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado Erwin Nicolás Guerrero Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.227.475 de Duitama, portador de la T.P. No. 187.887 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido y obrante en las página 19 del archivo 01 del E.D.

**OCTAVO.-** Comuníquese la presente decisión al accionante y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE de la manera más expedita,**

**VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES  
JUEZ**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por el Juez titular del Despacho. Por consiguiente, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*mppf*